



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG: 7349 - 29.01.2009

## RESOLUCIÓN N° 602

Reclamo N° 76, de 04.01.2008, Aduana Metropolitana.

N°s de D.I. y Cargos en hoja Anexa.

Resolución de Primera Instancia N° 441, de 26.06.2008

FECHA de notificación: 10.07.2008.

Valparaíso, 30 NOV. 2012

### Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 119, de 28.01.2009, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S) y la Apelación del Agente de Aduanas señor Jorge Stephens Valenzuela.

### Considerando:

Que, el Agente de Aduanas impugna 42 cargos formulados por la Aduana Metropolitana denegando la aplicación del artículo C-07 y anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a diversos ítemes de las D.I. individualizadas en hoja anexa, porque conforme al Dictamen N° 052/2005, de la Dirección Nacional de Aduanas, los pendrive Data Traveler USB, marca Kingston, se clasifican como los demás soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, en la posición arancelaria 8523.9000.

Que, respecto de los Cargos N°s 5522, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5564, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552 y 5553, todos de 2005, el recurrente solicita se declare prescrito el plazo para su formulación, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de legalización de la DIN y darse todos los supuestos que exige el art. 92 de la Ordenanza y que, en subsidio, se haga valer la defensa de fondo pertinente a los hechos de que se trata.

Que, en cuanto a los Cargos N°s 5543, 5544, 5539, 5542, 5541, 5540, 5530, 5529, 5531, 5532, 5534, 5535, 5528, 5527, 5526, 5525, 5524, 5536, 5537, 5538 y 5533, todos de 2007, formulados dentro de plazo en contra de declaraciones de importación aceptadas a trámite en el año 2007, el peticionario señala que el pendrive está, primaria y sustancialmente, ligado a procesadores conocidos como ordenadores o computadores, adjuntando para tales efectos un informe de funcionalidad y otros informes técnicos análogos que intentan demostrar que las mercancías objetadas son circuitos electrónicos integrados y gozan del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida en el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031



Que, la sentencia de primera instancia se pronunció sobre la prescripción de 21 de los cargos, resolviendo confirmar su emisión en consideración a que fueron formulados conforme al artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas. También resolvió modificar los montos CIF de 29 de los cargos, modificar el monto de los derechos del Cargo N° 5549 y dejar sin efecto los cargos N°s 5564 y 5552 debido esto último a que las mercancías cuestionadas corresponden a discos duros externos con conexión USB.

Que, en la apelación, el reclamante hace ver su disconformidad con la no aplicación de la prescripción en 21 de los cargos, y no aporta mayores antecedentes que permitan variar la opinión del Servicio de Aduanas, puesto que reitera que el pendrive es un elemento computacional y no un soporte polifuncional, de acuerdo a las pericias que acompaña a los autos, en contradicción con lo que señalan las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, los dictámenes de clasificación, los informes legales y toda la normativa aduanera vigente sobre la materia.

Que, el informe de la fiscalizadora señala que la mercancía denominada pendrive Data Traveler USB, marca Kingston no califica como parte y pieza para computador con 0% ad valórem, sino que corresponde a soporte preparado para grabar sonido o grabaciones análogas, afectas a régimen general de importación con un 6% de derechos ad valórem.

Que, efectivamente, mediante Dictamen N° 52, de 03.08.2005, el Servicio de Aduanas se pronunció respecto de la clasificación de un "Data Traveler USB Flash Memory Drive Kingston", apto para trabajar con computadoras y dispositivos tales como los reproductores MP3 y PDA (Personal Digital Assistant), estableciendo que su correcta clasificación arancelaria procedía por el ítem 8523.9000 del Arancel Aduanero Nacional vigente a la fecha emisión del dictamen. Con la incorporación de las modificaciones contenidas en la Cuarta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con entrada en vigencia el 01.01.2007, las mercancías en controversia fueron transferidas al ítem 8523.5100 del Arancel Aduanero.

Que, respecto a la aplicación del beneficio de la cláusula de la nación más favorecida en el TLC Chile-Canadá a la mercancía en controversia, es necesario precisar que el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las máquinas y aparatos par tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizadas en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Que, las partes que se encuentran en el anexo C-07 son de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y están asociadas a códigos arancelarios.

Que, la mercancía objeto de la presente controversia y los ítemes 8523.9000 y 8523.5100 asociados en distintas fechas a ella, no se encuentran incluidos en dicho anexo porque nunca el TLC ha considerado los soportes y dispositivos para grabar datos, imágenes o voz, por lo tanto no es procedente la preferencia arancelaria que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.



Que, de conformidad con lo precedentemente expuesto, la clasificación arancelaria de los pendrives Data Traveler USB, marca Kingston, amparados por las D.I. N°s 3290175749, 3290178604, 3290177091, 3290186434, 3290188326, 3290187311, 3290180623, 3290187125, 3290185879, 3290185232, 3290184518, 3290184121, 3290175193, 3290171696, 3290190559, 3290190276, 3290189708, 3290189381, 3290188811, 3290188637 y 3290175974, todas de 2005, corresponde al ítem 8523.9000 del Arancel Aduanero Nacional vigente a la fecha de aceptación a trámite de las D.I., mientras que la clasificación de las mismas mercancías amparadas por las D.I. N°s 3290260592, 3290259913, 3290263694, 3290261206, 3290262025, 3290262894, 3290256266, 3290255545, 3290256844, 3290257382, 3290259375, 3290266232, 3290254919, 3290253815, 3290252740, 3290252231, 3290250736, 3290265739, 3290264809, 3290264351 y 3290258669, todas aceptadas a trámite el año 2007, corresponde por el ítem 8523.5100 del Arancel vigente este último año mencionado, no procediendo, en ambos casos, la preferencia arancelaria que establecen el artículo C-07 y el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Que, en cuanto a los cargos N°s 5522, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5564, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552 y 5553, procede ser declarada la prescripción en consideración, exclusivamente, a que fueron formulados fuera del plazo establecido en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

#### **Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

#### **Se resuelve:**

1. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia en cuanto a que procede la formulación de 40 de los 42 cargos por no corresponder la aplicación del trato preferencial negociado en el artículo y Anexo C-07 del TLCCH-Canadá a pendrives amparados por diversos ítemes de las D.I. N°s 3290175749, 3290178604, 3290177091, 3290186434, 3290188326, 3290187311, 3290180623, 3290187125, 3290185879, 3290185232, 3290184518, 3290184121, 3290175193, 3290171696, 3290190559, 3290190276, 3290189708, 3290189381, 3290188811, 3290188637 y 3290175974, todas de 2005, y N°s 3290260592, 3290259913, 3290263694, 3290261206, 3290262025, 3290262894, 3290256266, 3290255545, 3290256844, 3290257382, 3290259375, 3290266232, 3290254919, 3290253815, 3290252740, 3290252231, 3290250736, 3290265739, 3290264809, 3290264351 y 3290258669, todas aceptadas a trámite el año 2007.



2. DÉJANSE sin efecto, no obstante lo anterior, los Cargos N°s 5522, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5564, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552 y 5553, formulados todos en contra de declaraciones de importación del año 2005, teniendo presente, exclusivamente, que fueron emitidos fuera del plazo legal.
3. CONFÍRMASE parcialmente el numeral 2 de la sentencia en cuanto a que procede la modificación de los Cargos, pero sólo de los formulados en contra de las declaraciones de importación aceptadas a trámite el año 2007.

Anótese y comuníquese




**Secretario**



**Juez Director Nacional**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



AAL/ATR/ESF/CCR/ccr  
13.01.2012  
R63-09 PENDRIVES



RECLAMO DE AFORO N° 076 / 04.01.2008

SANTIAGO, A VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo N°s. 147 al 187, de fecha 09.01.2008, acumulados al reclamo de aforo N°076, de fecha 04.01.2008, interpuesto a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Stephens V., en representación de los Sres. INTCOMEX CHILE S.A., R.U.T. N° 96.705.940-4, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 5522 / 19.10.2007, 5524 al 5564, todos de fecha 25.10.2007, formulados a las siguientes DIN N°s.:

3290175749/05, 3290175974/05, 3290178604/05, 3290177091/05,  
3290186434/07, 3290188326/07, 3290187311/07, 3290187125/07,  
3290185879/07, 3290185232/05, 3290184518/05, 3290184121/05,  
3290180623/05, 3290188637/07, 3290188811/07, 3290189381/07,  
3290189708/07, 3290190276/07, 3290190559/07, 3290171696/05,  
3290175193/05, 3290259913/07, 3290260592/07, 3290261206/07,  
3290262025/07, 3290262894/07, 3290263694/07, 3290264351/07,  
3290264809/07, 3290265739/07, 3290266232/07, 3290259375/07,  
3290258669/07, 3290257382/07, 3290256844/07, 3290256266/07,  
3290255545/07, 3290254919/07, 3290253815/07, 3290252740/07,  
3290252231/07 y 3290250736/07, todas de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en las Denuncias N°s. 93628, 93631, 93630, 93686, 93762, 93699, 93691, 93685, 93682, 93678, 93668, 93633, 93932, 93905, 93626, 93625, 93624, 93624, 93609, 93608, 93940, 93935, 93936, 93938, 93607, 93597, 93596, 93865, 93864, 93867, 93873, 93874, 93901, 93957, 93869, 93863, 93862, 93860, 93856, 93986, 93955 y 93941, todas del año 2007, por cuanto el pendrive es un dispositivo de almacenamiento permanente de datos a base de un soporte para grabar, constituido con tecnología electrónica de estado sólido (componente de silicio), con capacidad de almacenar información en formato digital (contraria a la analógica, por ejemplo cintas magnéticas) y utiliza una puerta USB, externa o interna para conectarse a un computador, y el hecho de haber sido concebido y mantenido como elemento computacional destinado exclusivamente o principalmente al almacenamiento y traspaso de datos entre ordenadores, goza del beneficio arancelario de la nación más favorecida del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, cualquiera sea su clasificación arancelaria;

2.- Que con fecha 22.01.2008, el Despachador complementa su presentación, adjuntando un informe técnico denominado "Análisis Funcional Memoria Flash USB DTI/128 MB", del señor Oscar Magna Veloso, Ingeniero Civil en Informática;



3.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en su Informe N°028, de fecha 08.02.2008, señala que verificados los nuevos antecedentes, las denuncias N°s. 93627, 93631, 93608, 93609, 93936, 93957, 93869, 93862 y 93856, correspondientes a los Cargos N°s. 5522, 5554, 5549, 5548, 5541, 5535, 5530, 5528, 5526 y 5524, se encuentran correctamente formuladas, ya que los ajustes efectuados proceden a los ítems de las DIN donde se declararon las mercancías "pen drives", como partes y piezas para computador (memorias internas con 0% ad-valorem) por existir un pronunciamiento por parte del Servicio de Aduanas, en el Dóctamen de Clasificación N°52 del 03.08.2005, que excluye de las citadas partidas arancelarias y se encuentran afectas al 6% de derechos de aduana y a la diferencia de IVA;

4.- Que agrega la fiscalizadora, que de acuerdo a la modificación del arancel aduanero, a contar del 01.01.2007, la partida arancelaria 8523.9000 se eliminó, por la posición 8523.5100, situación que hace presente por haber citado erróneamente la anterior partida en las denuncias N°s. 93856, 93860, 93862, 93863, 93869, 93864, 93865, 93867, 93873 y 93874. Además indica que en 29 denuncias se deberá modificar el valor Cif, por cuanto pudo verificar que en algunos ítems se agruparon mercancías de más de un nombre y modelo que efectivamente son partes y piezas para computador, afecta a 0% ad-valorem, con mercancías que son "pen drives", afectas a régimen general con 6% ad-valorem, lo que provocó la aplicación excesiva del monto del cargo, lo que es necesario corregir. La funcionaria detectó las siguientes situaciones:

- Cargo 5549 existe un error de cálculo correspondiente a los derechos advalorem debiendo ser US\$717,06,
- Cargos N°s. 5564 y 5552, deben ser dejados sin efecto, por establecer, con los nuevos antecedentes, que las mercancías corresponden a discos duros externos con conexión a USB,

y en relación a la extemporaneidad de los Cargos N°s. 5522, 5545, 5546, 5553, 5554, 5561, 5562, 5562, señalada por el Despachador, éstos fueron formulados de acuerdo al Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, y no al Art. 92°, esto es producto de una acción de fiscalización a posteriori, cargos que fueron emitidos dentro del plazo legal de tres años, aplicándose las conclusiones contenidas en el Informe N°08/06.03.2002 del Director Nacional de Aduanas;

5.- Que el Dóctamen de Clasificación N°52/2005, que corresponde a "Data Traveler USB Flash Memory Drive Kingston" es un dispositivo que combina la alta capacidad de almacenamiento, altas velocidades de transferencia de datos y gran flexibilidad, todos en el tamaño de un encendedor, son proclamadas como una alternativa a la unidad flexible, las unidades Flash USB tienen una capacidad de almacenamiento mucho mayor que un disco flexible estándar. La memoria USB trabaja con la gran mayoría de los computadores y dispositivos que incorporan la interfaz USB (Universal Serial Bus), incluyendo la mayoría de las computadoras personales, reproductores MP3 y PDA (Personal Digital Assistant). Este aparato incorpora una memoria NAND Flash, basada en chips, y un controlador en una caja encapsuladas, constituye una de las tecnologías de la memoria Flash y se caracteriza por leer y escribir a alta velocidad, de modo secuencial, manejando datos en tamaño de bloques pequeños, y a diferencia de la memoria dinámica de acceso aleatorio (DRAM), la memoria Flash no es volátil que no requiere de energía para mantener sus datos. La posición 8523 no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación,

salvo que se encuentren preparados para grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los cuales pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato, y que el dispositivo objeto del dictamen, cumple cabalmente con la referida función por cuanto es utilizado para grabar datos provenientes de una fuente externa, los cuales son almacenados y luego recuperados una vez que el **Data Traveler** ha sido conectado a un aparato en particular, como es el caso de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, motivo por el cual su posición arancelaria procede por 8523.9000, como los demás soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas;

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba fue requerida la efectividad que la mercancía descrita como pendrive, es un soporte computacional, destinado exclusivamente al almacenamiento y traspaso de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°754, de fecha 12.05.2007;

7.- Que con fecha 23.05.2008, el recurrente solicita una prórroga de 10 días, para dar respuesta a la causa prueba, con la finalidad de reunir los antecedentes requeridos, la que fue autorizada mediante Resolución de fecha 26.05.2008, hasta el 06.06.2008, para el solo efecto de rendir causa a prueba, la que fue notificada por Oficio N°912, de fecha 29.05.2008;

8.- Que con fecha 12.06.2008, el recurrente acompaña documento pericial en parte de prueba, emitido por el señor Sergio Alvarez Mestre, Ingeniero Eléctrico, de la Universidad de Chile, el que concluye que el pendrive es un tipo de memoria de computador, solamente usado en computadores, que en consecuencia debe estar clasificado como un componente o elemento de computación;

9.- Que la página [http://es.wikipedia.org/Niki/Dispositivo USB con memoria flash](http://es.wikipedia.org/Niki/Dispositivo_USB_con_memoria_flash), señala lo siguiente "Una **memoria USB** (de Universal Serial Bus, en inglés **pendrive o USB flash drive**) es un pequeño dispositivo de almacenamiento que utiliza memoria flash para guardar la información que puede requerir o no baterías (pilas), en los últimos modelos la batería no es requerida, la batería era utilizada por los primeros modelos. Estas memorias son resistentes a los rasguños (externos) y al polvo que han afectado a las formas previas de almacenamiento portátil, como los CD y los disquettes. Estas memorias se han convertido en el sistema de almacenamiento y transporte personal más utilizado, desplazando en este uso a los tradicionales disquettes, y a los Cds.";

10.- Que el Capítulo 85 del Arancel Aduanero abarca las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y la Partida 8523 ampara los soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, no establece condiciones en relación al tipo de material, estructura, método de manufactura, ni componentes de los medios de grabación clasificados bajo esta posición arancelaria, salvo que se encuentren preparados para grabar, y la función común de todos los soportes clasificados en dicha partida, sean éstos discos, cintas magnéticas, disquettes, etc., es la de registrar fenómenos, tales como sonido, video o datos, los que pueden ser recuperados bajo demanda por otra máquina o aparato;

11.- Que conforme a lo anterior y a los antecedentes presentados, se puede concluir que la mercancía en controversia es un dispositivo de almacenamiento, que puede ser de sonido, video o datos, que son recuperados una vez que el aparato ha sido conectado a un aparato en particular, como es el caso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, y en consecuencia no procede ser calificado como un tipo de memoria de computador, como lo señala el análisis del señor Alvarez, en documento pericial en respuesta a causa prueba;

12.- Que de acuerdo a lo señalado en el punto 3 del informe N° 28 de la Fiscalizadora, se deberán modificar los montos Cif de 29 Cargos según el siguiente detalle:

Cargo	Cif US\$
5553	5.165,25
5555	67.643,23
5556	37.668,89
5557	1.198,50
5558	199.038,90
5559	79.872,60
5560	18.986,17
5561	139,01
5562	33.947,18
5563	93.413,20
5551	81.853,07
5550	3.559,73
5547	227.594,81
5546	50.429,57
5545	5.454,70
5544	4.414,89
5543	10.579,51
5542	21.274,81
5539	25.175,07
5538	87.976,15
5537	17.872,61
5536	9.029,52
5534	11.382,90
5533	16.752,24
5532	112.167,75
5531	33.180,95
5529	8.266,58
5527	5.002,55
5525	27.405,20,

de igual forma, se deberá modificar el monto de los derechos advalorem del Cargo N°5549 y dejar sin efecto los Cargos N°s. 5564 y 5552;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

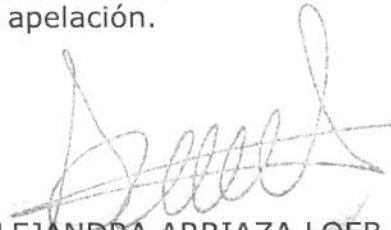
2.- CONFIRMANSE la emisión de los Cargos N°s 5522 / 19.10.2007, 5524 al 5551, 5553 al 5563, todos de fecha 25.10.2007, formulados a los Sres. INTCOMEX CHILE S.A.

3.- MODIFIQUENSE los montos Cif de los siguientes Cargos, conforme a los cifras señaladas en el Numeral 13 de la citada resolución:

5553, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5551, 5550, 5547, 5546, 5545, 5544, 5543, 5542, 5539, 5538, 5537, 5536, 5534, 5533, 5532, 5531, 5529, 5527, 5525, y el monto de los derechos advalorem del Cargo N°5549.

4.- DEJENSE SIN EFECTO los Cargos N°s. 5564 y 5552.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA

MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

**ROP 177 - 434 al 474 - 7329 - 8461**